



# Resolución Gerencial General Regional

**N°** 292-2025-GRA/GGR

VISTO:

El Expediente N° 3756702, que sustenta el procedimiento administrativo de CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTO DE INVERSIÓN, iniciado a solicitud de MINERA BATEAS S.A.C. representando por su Apoderado el Sr. Fredy Eduardo Asmat Mendo, respecto del terreno de 4.7072 has ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral N° 11587066 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS N° 175210 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), en adelante “el predio”, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa es propietario de “el predio”.

Que, el Gobierno Regional de Arequipa, mediante Resolución Ministerial N° 656-2006- EF-10, asumió competencia para administrar y adjudicar los terrenos urbanos y eriazos de propiedad del Estado en su jurisdicción, con excepción de los terrenos de propiedad municipal.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA, la Oficina de Ordenamiento Territorial es el órgano competente para realizar la instrucción de los procedimientos de administración de los predios del Estado, representado por el Gobierno Regional de Arequipa bajo la competencia de esta entidad.

Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante “la Ley”), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA (en adelante “el Reglamento”), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión.

Que, el inmueble materia de requerimiento en Servidumbre es uno de 4.7072 has (47 072.20 m2) inscrito en la Partida Registral N° 11587066, ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa de propiedad del Estado inscrito en el Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa, en adelante “el predio”.

Que, mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2022 el Sr. Fredy Eduardo Asmat Mendo Representante de Minera Bateas S.A.C (en adelante “el administrado”), solicitó al Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas la constitución de derecho de servidumbre sobre el predio de 4.7072 has, presentando los siguientes documentos:

- Memoria descriptiva.
- Plano de superposición.
- Búsqueda Catastral.
- Informe de superposición catastral.
- Informe general del proyecto.
- Declaración Jurada de no ocupación de comunidades nativas.
- Copia de vigencia de poder.
- Copia de Documento Nacional de Identidad.

Que, mediante el Oficio N° 1362-2022-GRA/MINEM-DGM de fecha 14 de junio de 2022 con número de solicitud de ingreso a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales S.I.N° 15611-2022, el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas remitió a la SBN el Expediente N° 3305781, adjuntando la solicitud formulada por “el administrado” y la Resolución N°



0243-2022-MINEM-DGM/V sustentado en el Informe N° 0020-2022-MINEM-DGM-DGES/SV, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18 de "la Ley" y el artículo 8° de "el Reglamento", se pronuncia sobre los siguientes aspectos: i) califica el proyecto como uno de inversión, así como la condición para su ejecución, ante cuyo incumplimiento corresponde disponer la extinción de la servidumbre; ii) establece que el plazo requerido para la ejecución del proyecto y la constitución del derecho de servidumbre es de QUINCE (15) años; iii) establece que el área necesaria para la ejecución del proyecto es de 4.7072 has (47,072.20 m<sup>2</sup>), con el sustento respectivo; y iv) emite opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes; asimismo, remite todo el expediente presentado por el administrado.

Que, la SBN efectuó el diagnóstico técnico-legal mediante el Informe Brigada N° 00679-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de agosto de 2022, en el cual concluyó lo siguiente:

#### **"IV. CONCLUSIONES**

4.1 El predio solicitado en servidumbre es de 4.707 2 hectáreas (47 072,20 m<sup>2</sup>), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma y departamento de Arequipa, y se encontraría en una zona sin inscripción registral, por lo que conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del TUO de la Ley n. 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, sería de propiedad del Estado.

4.2 De la verificación y evaluación de la documentación remitida por "la autoridad sectorial" referente a la solicitud de constitución de derecho de servidumbre presentada por "la administrada, se tiene que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley n. 30327, así como de los artículos 7 y 8" de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n. 002-2016-VIVIENDA y sus modificatorias.

4.3 El predio recae sobre la Concesión CAYLLOMA 57, con código 010408818, Concesión HUAYLLACHO, con código P0100211, ambos a favor de la empresa MINERA BATEAS S.A.C., las cuales se encuentran tituladas, vigentes, y es el actual solicitante de la presente servidumbre. No obstante y sobre el particular es necesario precisar que el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería Decreto Supremo n.º 014-92-EM, en su artículo 9 se señala: "(...) La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada (...)", en consecuencia el hecho que exista una concesión respecto de "el predio", de titularidad distinta al solicitante de servidumbre, ello no es una limitante para continuar con la tramitación del procedimientos de servidumbre, toda vez que el título otorgado a favor de una concesión minera, no otorga titularidad del predio.

4.4 De la base gráfica con la que cuenta esta Superintendencia del portal web de diversas entidades y de las respuestas de diversas entidades, se ha determinado que el predio solicitado en servidumbre no presentaría superposición con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas ni con unidades catastrales, zonas arqueológicas, zonas de amortiguamiento, no se superpone con ecosistemas frágiles, bosques protectores y bosques de producción permanente, redes viales, líneas de alta o media tensión.

4.5 De la revisión del aplicativo JMAP, correspondiente a la base gráfica referencial de solicitudes de ingreso, se verificó que el predio solicitado en servidumbre no recae sobre procedimiento administrativos concluidos con derechos otorgados, y/o procedimiento administrativo en trámite.

4.6 Revisado el JMAP o el Geo catastro-Base Gráfica de Procesos Judiciales, se ha verificado que, respecto del predio solicitado en servidumbre, no existen procesos judiciales o cargas de procesos.

4.7 Contrastada el área requerida en servidumbre con las diversas bases gráficas referenciales (INGEMMET, SERNANP, MIDAGRI, CULTURA y otros) a las que accede esta Superintendencia a manera de consulta, se tiene que "los predios en cuestión no se encontraría comprendido dentro de algunos de los supuestos de exclusión establecidos por el numeral 4.2 del artículo 4º de "el Reglamento". No obstante, ello, se determinará fehacientemente con las respuestas a las consultas efectuadas a las entidades competentes y que se encuentran pendientes de respuesta, por lo tanto, el presente diagnóstico se efectuó con la información con la que cuenta esta Superintendencia.

4.8 En este sentido, corresponde proceder a entregar en forma provisional el predio solicitado en servidumbre a favor de "la administrada", en cumplimiento a lo señalado por el artículo 19º de "la Ley", con la condición de estar sujeto a la respuesta de las entidades señaladas en el ítem del análisis del presente informe, por lo que en caso que no surgiera alguna restricción administrativa o la vulneración de algún derecho, se continuará con el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre, caso contrario se dejará sin efecto la entrega provisional.

4.9 La entrega provisional no otorga ni reconoce derecho que vulnere la protección u otorgamiento de derecho establecido por organismo competente sobre el predio entregado, tales como zona arqueológica, área natural protegida o cualquier derecho y/o restricción administrativa sobre el mismo, así como el derecho de propiedad privada no detectada. Si posteriormente se detectara la vulneración de algún derecho, la entrega provisional quedará sin efecto, bastando sólo la notificación que mediante oficio se realice a "la





## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 282-2025-GRA/GGR

administrada", requiriendo la devolución del predio en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, sin posibilidad de prórroga.

4.10 En caso el presente procedimiento concluya por abandono, desistimiento u otra circunstancia imputable a "el administrado", al requerirse la devolución del predio, debe disponerse además el pago de una contraprestación por el uso del mismo, la cual es determinada por la entidad, tomando como referencia la tasación que obra en el expediente o la valorización referencial que se efectuó, la cual se computa desde la fecha de entrega provisional del predio, lo cual también aplica en el supuesto de algún redimensionamiento de área (desistimiento parcial de área) por solicitud del administrado que no sea motivado por superposición con algún supuesto de exclusión."

Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 19° de "la Ley" y el artículo 10° de "el Reglamento", mediante el Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2022/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de agosto de 2022, la SBN realizó la entrega provisional de "el predio" a favor de "el administrado".

Que, de conformidad con el artículo 20° de "la Ley" y el numeral 15.5 del artículo 15° de "el Reglamento", la valorización de la contraprestación por la servidumbre se contabiliza desde la fecha de suscripción del Acta de Entrega – Recepción.

Que, habiéndose determinado la libre disponibilidad de "el predio", en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 20° de "la Ley" y el artículo 11° de "el Reglamento", mediante el Oficio N° 00481-2022/SBN-OAF, la SBN a través de la Oficina de Administración y Finanzas, solicitó a la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la respectiva valuación comercial del derecho de servidumbre sobre "el predio".

Que, mediante el Oficio N° 268-2023-VIVIENDA/VMCS-DGPRCS-DC de fecha 17 de marzo de 2023 la Dirección de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remitió a la SBN el Informe Técnico de Tasación N° 1305-2023-VIVINEDA/VMCS-DGPRCS-DC/TASACIONES de "el predio", determinado como valor comercial la suma de S/. 48 607.30 (CUARENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS SIETE CON 30/100 SOLES), contando con el Informe Brigada N° 00306-2023/SBN-DGPE-SDAPE de fecha 18 de abril de 2023, por el cual, la SBN otorgó conformidad al indicado procedimiento de tasación.

El mismo que fue materia de actualización a través del Informe N° 062-2024-GRA/OAT-PMB de fecha 18 de julio de 2024, habiéndose determinado como valor comercial de "el predio" la suma de S/. 49 865.77 (CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO CON 77/100 SOLES), el cual fue puesto en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio N° 1000-2024-GRA/OAT, contando con el escrito de aceptación de parte de "el administrado" de fecha 09 de agosto de 2024 con DOC. 7263055, EXP. 4511433.

En el presente caso, con el Informe N° 042-2025-GRA/OAT-PMB de fecha 14 de abril de 2025, la Oficina de Acondicionamiento Territorial procedió a efectivizar una nueva actualización de tasación habiéndose determinado como valor comercial de "el predio" la suma de **S/. 50 720.66 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE CON 66/100 SOLES)**, el cual fue puesto en conocimiento de "el administrado" a través del Oficio N° 702-2025-GRA/OAT, contando con el escrito de aceptación de parte de "el administrado" de fecha 29 de abril de 2025 con DOC. 8211954,EXP.3756702.

Que, de acuerdo al contenido del Memorándum N° 954-2023-GRA/GGR el Gerente General del Gobierno Regional de Arequipa determinó lo siguiente: "En atención al documento de la referencia, mediante el cual la Oficina de Ordenamiento Territorial ha remitido un informe con respecto a la determinación de los pagos en la aprobación de los derechos de servidumbre al amparo de la Ley 30327, sugiriendo un criterio en las formas de pago en la constitución de servidumbres a favor de particulares.



Al respecto, solicitamos se sirva revisar, verificar y considerar dicha propuesta en los expedientes de aprobación de constitución de servidumbre, debiéndose considerar en los informes y proyecto de resolución que se emitan.” (el subrayado es nuestro)

Por lo tanto, para la determinación del pago de la servidumbre se tendrá en cuenta la propuesta contenida en el Informe N° 206-2025-GRA/OAT de fecha 17 de febrero de 2025.

Que, mediante el Oficio N° 05240-2023/SBN-DGPE-SDAPE, la SBN remitió a esta entidad el Expediente N° 663-2022/SBN-SDAPE, para la continuación del trámite correspondiente.

Que, en el presente expediente se advierte que con fecha 11 de febrero de 2025 la Oficina de Acondicionamiento Territorial emitió el Informe Técnico Legal N° 009-2025-GRA-OAT, por el cual concluyó que el presente expediente cumple con los requisitos requeridos para el otorgamiento de servidumbre, precisando que “el predio” constituye un terreno eriazo de propiedad estatal, de dominio privado, de libre disponibilidad, y no se encuentra comprendido en ninguno de los supuestos de exclusión a que se refiere el numeral 4.2 del artículo 4° de “el Reglamento”, y que, en consecuencia, corresponde aprobar la solicitud de constitución del derecho de servidumbre sobre “el predio” formulada por “el administrado”.

Con fecha 07 de agosto de 2024, personal de la Oficina de Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Arequipa, realizó la inspección técnica al predio solicitado por “el administrado”, constatando lo siguiente:

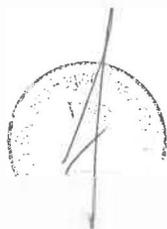
- “El predio”, está localizado en un medio que no está consolidado, no cuenta con servicios públicos de agua, desagüe y de energía eléctrica.
- Se ha verificado que en el predio existen construcciones y edificaciones destinadas al uso minero, el terreno no se encuentra delimitado.
- La topografía es variada, pendientes de 0 a 20%, el suelo es arenoso limoso.
- No existe superposición con ninguna solicitud que se venga tramitando en el Gobierno Regional de Arequipa.
- Según el Informe de Diagnóstico Gráfico N° 031-2025-GR/OAT-OSP, existe superposición con las siguientes concesiones mineras: CAILLOMA N° 57 con Código N° 010408818 y HUAYLLACHO con Código P0100211.
- No se superpone con ninguna vía de dominio público.

Que, de acuerdo al contenido del Informe N° 031-2025-GRA/OAT-OSP de fecha 30 de enero de 2025 la Oficina de Acondicionamiento Territorial manifestó lo siguiente: “(..) se ha efectuado su superposición con el Sistema de Información Georeferenciado denominado Geolvierte del Ministerio de Economía y Finanzas observándose que dicho terreno no involucra proyecto de inversión pública que se encuentre registrado en dicho sistema.”



Que, en virtud de lo expuesto, ha quedado demostrado que la solicitud de “el administrado” cumple con los requisitos formales y sustantivos previstos en “La Ley” y “el Reglamento”; en consecuencia, corresponde aprobar la constitución de derecho de servidumbre sobre “el predio” a favor de “el administrado”, para la ejecución del Proyecto Minero “San Cristóbal”, por el plazo de quince (15) años.

Que, de conformidad con el artículo 16° de “el Reglamento”, el valor de la contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, es cancelado por el titular del proyecto de inversión, de acuerdo a la forma de pago aprobada en la resolución, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que aprueba la servidumbre; en caso de incumplimiento, se requiere al titular del proyecto de inversión para que cumpla con efectuar el pago adeudado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles, contados desde la respectiva notificación, aplicándose la mora correspondiente, y de persistir en el incumplimiento, se deja sin efecto dicha resolución.



Que, de conformidad con el literal d) del artículo 39° del TUO de la Ley N° 29151, en concordancia con el literal b) del numeral 19.2 del artículo 19° de “el Reglamento”, los ingresos obtenidos por la constitución de derecho de servidumbre se distribuyen, previa deducción de gastos operativos y administrativos incurridos, correspondiendo, cuando el terreno es de propiedad del Estado, administrado por el Gobierno Regional con funciones transferidas, el 70% al Gobierno Regional y el 30% a la SBN.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del artículo 4° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15, los fondos públicos recaudados, captados u obtenidos de acuerdo a Ley, cualquiera sea la fuente de financiamiento, deben ser depositados en las correspondientes cuentas bancarias en un plazo no mayor de 24 horas.

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 17° de “el Reglamento”, luego de que el titular del proyecto de inversión efectúa el pago de la contraprestación conforme a la forma de pago que se



## *Resolución Gerencial General Regional*

**N°** 282-2025-GRA/GGR

aprueba en la resolución, dentro del plazo de diez (10) días hábiles se procede a suscribir el contrato respectivo, el cual puede ser elevado a escritura pública a pedido del titular del proyecto, quien asume los gastos notariales y registrales, a que hubiera lugar, incluida una copia del testimonio a favor del Gobierno Regional de Arequipa.

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 15.7 del artículo 15° de "el Reglamento", el derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente;

Que, la administrada deberá destinar el predio materia de servidumbre solo para la finalidad para la cual ha sido solicitada (Proyecto Minero "San Cristóbal"), caso contrario el no cumplimiento será elemento suficiente para declarar la resolución del contrato, no teniendo derecho a reembolso alguno por los pagos realizados a la fecha.

Que, en el caso de constatarse la presencia de poblados y anexos, así como cualquier otro derecho, dentro del predio sub materia, la administrada, deberá respetar el reconocimiento, protección u otorgamiento de derechos establecidos por la autoridad u el organismo correspondiente.

Que, considerando que la constitución del derecho de servidumbre se realiza sobre terrenos eriazos de propiedad del Estado, a título oneroso y que, conforme a la Ley y El Reglamento, tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social, por lo que, se ha visto por conveniente otorgar la constitución de derecho de servidumbre en favor de "el administrado" debiendo pagar la suma total por el predio de S/. 50 720.66 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE CON 66/100 SOLES). Por otro lado, se debe considerar que el otorgamiento de la constitución de la servidumbre, va a generar oportunidades de empleo, toda vez que, el desarrollo del proyecto contribuirá a la contratación de mano de obra directa, por lo cual, el mencionado proyecto tiene el potencial para tener un impacto positivo en la economía tanto local como nacional, lo que contribuirá al bienestar económico y social de la población.

Que, en aplicación de lo dispuesto en la Ley N° 30327, corresponde emitir resolución aprobando la constitución del derecho de servidumbre y la forma de pago, la cual se inscribe por su sola notificación en el Registro de Predios de la SUNARP, y su anotación en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP).

Asimismo, deberá notificarse con la Resolución a emitirse al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de la Energía y Minas, a fin de que se cumpla con implementar el Registro de servidumbres otorgadas en favor de los titulares de proyectos que desarrollen actividades en el ámbito de su competencia, de conformidad con el Artículo 26° de la Ley N° 30327.

Que, de conformidad con los Informes Nros. 361 y 929-2025-GRA/ORAJ y a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N° 019- 2019-VIVIENDA, la Ley N° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible, el Reglamento del Capítulo I del Título IV de la precitada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2016-VIVIENDA, y el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por la Ordenanza Regional N° 508-AREQUIPA; y con las facultades conferidas con la Resolución Ejecutiva Regional N° 102-2025-GRA/GR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.-APROBAR la constitución del derecho de servidumbre a favor de MINERA BATEAS S.A.C. representando por su Apoderado el Sr. Fredy Eduardo Asmat Mendo para la ejecución del



Proyecto Minero "San Cristóbal", por el plazo de quince (15) años, sobre el predio de 4.7072 has (47.072.20 m2), ubicado en el distrito y provincia de Caylloma, departamento de Arequipa, inscrito a favor del Estado representado por el Gobierno Regional de Arequipa en la Partida Registral N° 11587066 del Registro de Predios de la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa y registrado con Código CUS N° 175210 en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales (SINABIP), cuya área, linderos y medidas perimétricas constan en el Plano Perimétrico N° 009-2025-GRA/OAT y la Memoria Descriptiva N° 009-2025/GRA-OAT, con la finalidad de que sea destinado exclusivamente para la ejecución del Proyecto Minero "San Cristóbal".

ARTÍCULO 2.- El plazo de vigencia de la servidumbre aprobada por el artículo precedente se contabiliza a partir del 18 de agosto de 2022, fecha de suscripción del Acta de Entrega-Recepción N° 00118-2022/SBN-DGPE-SDAPE y culmina el 18 de agosto de 2037.

ARTÍCULO 3.- La contraprestación por la constitución del derecho de servidumbre, a cargo de "el administrado", por "el predio" asciende a la suma de S/. 50 720.66 (CINCUENTA MIL SETECIENTOS VEINTE CON 66/100 SOLES), monto que no incluyen los impuestos que resulten aplicables y que debe ser cancelado en una sola cuota en el plazo máximo de 15 días hábiles de notificado con la Resolución que apruebe la servidumbre.

ARTÍCULO 4.- En el plazo de cinco (05) días hábiles de realizado el pago de la primera cuota al Gobierno Regional de Arequipa, la Oficina de Tesorería efectúa la liquidación de los gastos operativos y administrativos, y en el plazo de un (01) día hábil adicional, la Oficina de Administración previa deducción de los indicados gastos, realiza la distribución del saldo, correspondiendo el 30% a la SBN y el 70% al Gobierno Regional de Arequipa, así como el reembolso a la SBN de los gastos operativos y administrativos en los que haya incurrido.

ARTÍCULO 5.- Una vez que "el administrado", efectúe el pago de la primera cuota, se procede a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo de diez (10) días hábiles, actuando en representación del Gobierno Regional de Arequipa el Titular del Pliego. El contrato que se celebrará contemplará como fecha de término de vigencia de la servidumbre la fecha establecida en el artículo 2 de la presente resolución.

ARTÍCULO 6.- El derecho de servidumbre no otorga autorizaciones, permisos y otros derechos que, para el ejercicio de sus actividades, el beneficiario de la servidumbre debe obtener ante otras entidades, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 7.- Deberá notificarse la presente Resolución al representante de MINERA BATEAS S.A.C. la cual procederá con el trámite respectivo que conlleve a su inscripción registral ante la Zona Registral N° XII – Sede Arequipa.

ARTÍCULO 8.- Deberá notificarse la presente resolución a la Oficina de Acondicionamiento Territorial con el fin de que cumpla con remitir, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde la inscripción registral de la presente Resolución, la documentación sustentatoria, a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, para la actualización del registro SINABIP.

ARTÍCULO 9.- Debe notificarse con la resolución al Ministerio de Energía y Minas y a la Gerencia Regional de Energía y Minas, conforme se señala en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 10.- Debe notificarse con la resolución a las siguientes Concesiones Mineras: CAYLLOMA N° 57 con Código N° 010408818 y HUAYLLACHO con Código P0100211.

Dada en la Sede del Gobierno Regional de Arequipa, a los veintiuno(21) días del mes de Agosto del Dos Mil Veinticinco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

LIC. JOHAN ARIANO CANO PINTO  
GERENTE GENERAL REGIONAL